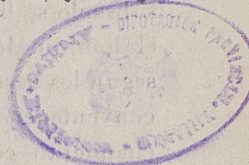


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.

La faccion Dorregaray, que anteayer estaba en Vera, huyó por la carretera de Irún al ver que se aproximaban las columnas, dirigiéndose al parecer á Navarra por las alturas de Oyarzun.

Galicia.—Una columna de Voluntarios de Asturias ha capturado cinco carlistas de la faccion que marchó por Villarchao, y los siete restantes van perseguidos hácia Quintela por la columna de Fonsagrada.

(Gaceta del 22 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.

El dia 18 alcanzaron las fuerzas que marchan con el Capitan general á la retaguardia de Saballs, causándole siete muertos y tres heridos, que fallecieron, los cuales eran bagajeros. Dicha faccion parece se dirige á la Montaña por Vidrá.

Las partidas de Monseny armaron dos celadas, pero sin resultado. El tiempo es muy malo; y son tantas las interrupciones de las líneas, que la anterior noticia la recibió por el correo el General Segundo Cabo.

Galicia.—No quedan ya más que dos partidas insignificantes, las cuales se han disuelto, arrojando en su mayor parte las armas.

Valencia.—El Capitan Villa, del regimiento de Granada, alcanzó anteayer con la columna de su mando á la faccion Polo en las masías de Enguisa y Sardiñá, término de las Parras y Zurita (Morella), causándole un muerto y varios heridos, y cogiéndole algunas armas y efectos de guerra. Lo avanzado de la hora y el haberse dispersado la faccion en pagueños grupos no permitió continuar la persecucion.

Confirma el Brigadier Villacampa desde Vinaroz que son numerosas las presentaciones á indulto; siendo completa la disolucion de la partida Ferrer. Desde la accion de la Galera pasan ya de 140 las indultados; quedando únicamente dos grupos de 40 y 20 hombres con armas en la provincia de Castellon

Provincias Vascongadas y Navarra.—Las facciones Ollo-Dorregaray pasaron ayer, á las nueve, por Lecumberri en direccion á Madoz, lo que hace creer marchen al valle de Goñi.

(Gaceta del 18 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Rentero y de D. Vicente Plaza, como marido de Maria Martinez, se presentó en dicho Juzgado con fecha 11 de Enero del corriente año un interdicto de recobrar contra Don Evaristo Llanos, quien á pretexto de dueño de cierto registro de minas hizo quitar en Junio del año anterior un malacate ó aparato para sacar agua de un pozo sito en la Diputacion del Real, paraje

que llaman *Llanos del Estrecho*; y como los actores son dueños y poseedores legítimos de las dos terceras partes del expresado pozo y malacate, de los cuales se servian para extraer el agua y alimentar dos fábricas de fundicion de minerales que tambien les pertenecen, se consideraban perturbados en la posesion y pedian la restitucion correspondiente:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, si bien apeló D. Evaristo Llanos para ante la Audiencia del distrito:

Que antes de que los autos fuesen elevados al tribunal superior acudió Llanos al Gobernador de la provincia presentando un escrito, en el cual manifestaba que el pozo y el malacate objeto de interdicto pertenecen á la mina que con el titulo de *Buena Esperanza* fué concedida al exponente por decreto de 1.º de Agosto de 1870, previo expediente incoado en 1867 y terminado sin oposicion alguna; por lo cual se hizo la demarcacion en forma, siendo el punto de partida establecido para ella el pozo en cuestion, y dándose la posesion solemne al concesionario en 10 de Agosto de 1870: alegábase ademas que el pozo procedia de una investigacion minera, y al declararse la caducidad de esta revertió la mina al Estado, quien al concederla de nuevo á Llanos concedió tambien el pozo y sus aguas, con arreglo al artículo 28 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que en la actualidad se estaban suscitando en el Gobierno de la provincia dos incidentes, el uno sobre expropiacion del terreno superficial que el concesionario necesitase para las operaciones mineras, y el otro sobre establecimiento de trabajos en el pozo; y despues de los reconocimientos periciales oportunos, habian sido notificados al exponente para que pudiese emprender las labores en la forma prefijada al efecto:

Que en vista de estos antecedentes,

el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que por medio de interdictos no podian ser contrariadas las providencias dictadas por su Autoridad en el asunto, y por lo tanto le correspondia el conocimiento del mismo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y á la jurisprudencia establecida en varias decisiones que citaba, á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia sin atenerse á los plazos improrrogables prevenidos por las disposiciones vigentes, y acordando á petición de una de las partes que se uniese á los autos cierto documento; y por último, separándose del dictamen del Promotor fiscal, que propuso la inhibicion del Juzgado, este proveyó auto en 27 de Julio del presente año declarándose competente para entender del asunto, en atencion á que el interdicto entablado no afecta á los acuerdos administrativos sobre el registro de la mina *Buena Esperanza*, pues aquel solo tiene por objeto restituir la posesion de un malacate, sobre lo cual nada ha acordado previamente la Administracion; siendo además independientes y distintas la propiedad que tiene el minero sobre el subsuelo de la que corresponde al dueño del suelo, quien sólo puede ser privado de sus derechos mediante la expropiacion correspondiente:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, segun el cual en todos los terrenos que contengan las sustancias que son objeto de la industria minera se considerarán siempre dos partes distintas, á saber: primera el suelo que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del

de la minería; y segunda, el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina:

Visto el art. 6.º del mismo decreto citado, en que se declara que el suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion, y el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, el cual podrá, segun los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un cánón á los particulares ó asociaciones que lo soliciten:

Visto el art. 9.º del mismo decreto-ley, al tenor del cual las concesiones que otorga el Gobierno constituyen una propiedad separada de la del suelo: y cuando una de ámbas deba ser anulada por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente:

Visto el art. 27 del mismo decreto, que al expresar los derechos y deberes de los mineros dice que estos se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos, instalacion de máquinas etc.; y si no pudiesen avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública:

Vistos el voto particular formado por un Consejero de Estado y la refutacion del mismo:

Considerando:

1.º Que segun las bases del decreto-ley citado, la propiedad del subsuelo emanada de una concesion minera es independiente del suelo; y siempre que este se halle en el dominio de un particular, están obligados los mineros á ponerse previamente de acuerdo con el dueño de la superficie cuando se proponga establecer talleres, depósitos ú otras dependencias útiles para la explotacion; de cuyos principios se deduce que la mera concesion del subsuelo no constituye título bastante para ocupar ni utilizar perpétua ni temporalmente el suelo perteneciente al dominio privado:

2.º Que en el presente caso no resulta que el concesionario D. Evaristo Llanos haya obtenido el consentimiento previo de los dueños del terreno en que se halla situado el pozo y malacate que aquel pretende utilizar por estar dentro de la demarcacion minera, ni tampoco resulta que se haya pedido y declarado la expropiacion del indicado pozo, requisito indispensable para que el concesionario hubiera podido utilizarlo contra la voluntad de los propietarios del suelo:

3.º Que las providencias administrativas dictadas con anterioridad al interdicto se refieren al expediente de la concesion minera, pero no al uso ú

ocupacion del pozo y malacate mencionados, sobre los cuales conservan los propietarios su derecho íntegro, que no puede ser menoscabado sino en la forma y con los requisitos prevenidos por la ley de minas;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 15 de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.907.

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado con arreglo á la ley de 17 de Febrero último en el pueblo de Villagarcía de Campos, el mozo Máximo Fernandez y Fernandez, y no teniéndose noticia alguna de su paradero, se anuncia en este periódico oficial para que llegando á su conocimiento se presente ante el Ayuntamiento del mencionado pueblo el Domingo 27 del actual, á exponer lo que tenga por conveniente, previniéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que las leyes establecen.

Valladolid 22 de Abril de 1873.—El Gobernador, José Gonzalez Alegre.

NUM. 1.901.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Conforme á lo acordado por esta Corporacion, el dia 29 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el alcalde de Villanueva de Duero la subasta de la corta olivacion del monte titulado Colagón, de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 1500 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones que rigieron en las anteriores; cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Abril de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.893

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia dice de orden del Gobierno de la República al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 26 de Marzo último lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Ha-

cienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 20 del mes último lo que sigue:—Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de presupuesto general de ingresos del actual año económico, sancionada en 26 de Diciembre último, autoriza al Gobierno para establecer con arreglo á las bases consignadas en el Apéndice letra C de la misma ley, y en sustitucion del impuesto de traslaciones de dominio, el de derechos reales y trasmision de bienes. Planteado dicho impuesto desde 1.º de Enero último, en 14 del mismo se aprobó el reglamento provisional por que se han de regir, su administracion y cobranza, del cual tengo el honor de remitir á V. E. cuatro ejemplares. Segun las bases del nuevo impuesto, vienen á contribuir por primera vez las traslaciones de bienes muebles y semovientes que se verifiquen en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, si por dichos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten, bien sea de un modo perpétuo, indefinido ó irrevocable á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. El Gobierno de la República, teniendo presente por una parte lo terminante del principio legal y por otra lo absoluto del mismo, se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su orden lo ejecuto, significándole la necesidad que existe, en cumplimiento de la ley y en obsequio del mejor servicio, de que se sirva llamar la atencion de las autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de su digno cargo hácia las bases del citado Apéndice letra C y el reglamento dictado para su ejecucion, comunicándoles al efecto las prevenciones que en su elevado criterio considere oportunas, y á fin de que concurren por su parte y cada cual, en el círculo de sus respectivas atribuciones, á la mas eficaz realizacion del impuesto principalmente en el punto concreto de que se trata. Conviene asimismo se sirva disponer V. E. que dichas autoridades y funcionarios faciliten los datos y noticias que se les reclamen segun proceda por la Direccion general de Contribuciones ó por las Administraciones económicas de las provincias, procurando todos establecer el buen concierto que demandan las recíprocas reclamaciones oficiales y que requiere la beneficiosa gestion de los intereses públicos á todos generalmente encomendada.»

Cuya orden se circula en los *Boletines oficiales* de esta provincia por acuerdo del citado Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que llegue á conocimiento de todos los funcionarios de este distrito para su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 18 de Abril de 1873.—Baltasar Barona.

Núm. 1.897.

En nombre de la Nacion. D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eustasio Ruiz García, vecino de Cárpio, hijo de la viuda Victoriana, dedicado á la custodia de ganado lanar; se ignoran otras circunstancias, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él aparecen en causa criminal que se le sigue por las lesiones que ha padecido Benigno Ulloa Rodriguez, vecino de Villanueva de las Torres; apercibido que de no verificarlo trascurrido expresado término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

NUM. 1.895.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION DE PROPIEDADES.—NEGOCIADO EXCEPCIONES.

En el núm. 138 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 12 de Setiembre de 1872, se publicó la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que en el término de 8 dias remitiesen los Sres. Alcaldes de la misma una relacion de todos los edificios del Estado, designacion y determinacion detallada de los que ha cedido á Centros oficiales y particulares antes ó despues de la ley de 1.º de Junio de 1869, á qué título y para qué destino y con qué condiciones; qué oficinas del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios del mismo, y qué otras en fincas de particulares, con expresion de la renta ó alquiler que por ellos satisfacen; cuáles se han cedido á Corporaciones populares, Centros oficiales y particulares antes ó despues de la ley de 1.º de Junio de 1866; y como quiera que el tiempo trascurrido es mas que suficiente para que los Sres. Alcaldes hubiesen llenado este servicio remitiendo á esta Administracion una relacion de los edificios que conserva el Estado en sus términos jurisdiccionales designando su situacion, procedencia y condiciones, me veo en la imprescindible necesidad de recordárlas el deber en que están las autoridades el cumplir cuantas disposiciones se les encomienda, previniéndoles que si en el término de quinto dia no dan cumplimiento y remiten á esta Administracion las relaciones pedidas, haciéndolo constar por medio de un oficio negativo donde no hubiese edificio, lo hará esta Administracion por medio de un comisionado que pase á recogerlas á las localidades á costa de los municipios.

Lo que se publica en el *Boletín* de la provincia para que los Sres. Alcaldes de la misma no aleguen ignorancia. Valladolid 18 de Abril de 1873.—El Jefe económico, José Perez Valdés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la Delegacion del Banco de España en esta provincia, publica á continuacion la relacion detallada de los dias en que ha de hacerse la cobranza en cada pueblo de las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, haciendo la misma publicacion, parcialmente, en cada uno de los pueblos de esta provincia, á fin de que llenando el objeto de la Ley obtengan la respectiva garantía los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes.

Esta Administracion no duda un momento que los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, atendido su acreditado celo y actividad en el cumplimiento de sus deberes, auxiliarán poderosa y eficazmente las gestiones de los recaudadores de los términos de su respectiva jurisdiccion, evitando de este modo, otro género de medidas, cuya adopcion siempre es desagradable, pero de imprescindible necesidad cuando los funcionarios á quienes las disposiciones vigentes, cometen el auxilio de la recaudacion, hacen estériles todos sus esfuerzos con su apatía y culpable falta de proteccion.

Al propio tiempo, esta Administracion para dar cumplimiento á lo dispuesto por Real órden de 15 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del 25 del mismo, y deseando evitar á los contribuyentes, si es posible, toda clase de perjuicios á que un error de inteligencia pueda dar lugar, se cree en el deber de advertir que en conformidad á lo que en ella se previene, la cobranza de la cuota adicional del 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible autorizada por el artículo 2.º de la Ley de presupuestos de ingresos de 26 de Diciembre pasado, se ha de verificar en el próximo mes de Mayo, y á la vez que la cuota correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico.

Esta Administracion invita á los Sres. Alcaldes para que reproduzca la parte necesaria á su localidad del adjunto anuncio por medio de edictos ó pregones y al efecto de evitar toda duda, hace las observaciones siguientes:

1.º El plazo para el pago del actual trimestre se entiende legalmente vencido en los dias del 1 al 5 de Mayo próximo.

2.º La recaudacion de la cuota adicional del 2 por 100 se verificará juntamente con la correspondiente al 4.º trimestre; entendiéndose que la resistencia al pago de cualquiera de las dos, bastará para que se proceda por ambas con arreglo á instruccion, contra el contribuyente que se halle en este caso.

3.º En todos los pueblos en que la recaudacion comienza el dia primero segun el anuncio citado, no puede autorizarse el apremio de primer grado contra los morosos, hasta el dia 6 siguiente.

4.º En los demás pueblos en que la recaudacion ha de comenzar despues del dia 5, estará solo abierta los dias que respectivamente se marcan en el anuncio citado.

Però la relacion de descubiertos para los efectos del apremio de primer grado se podrá expedir por la recaudacion el dia siguiente al último de los señalados para hacer la cobranza en el pueblo respectivo, puesto que entendiéndose vencido el plazo para el pago del uno al cinco del mes, y anunciando desde ahora los dias posteriores á ese vencimiento en que la recaudacion ha de estar abierta, se cumplen así estrictamente los preceptos de la Ley, artículos 16 y 19 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, inserta en los *Boletines oficiales* de la provincia de los dias 12 y 14 del propio mes.

5.º Resultando en el anuncio que hace la Delegacion del Banco de España el señalamiento de los dias en que la recaudacion ha de estar abierta en todos y en cada uno de los pueblos de la provincia; y habiéndose de fijar dicho anuncio en todos esos pueblos, los contribuyentes que lo sean en distritos municipales fuera de su domicilio, están obligados solo á virtud del anuncio citado á concurrir al pueblo donde deban verificar el pago de su contribucion en cualquiera de los dias en que ha de estar abierta la cobranza en él.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusar recibo de esta circular, y darla la mayor publicidad posible.

Valladolid 22 de Abril de 1873.—José Perez Valdés.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1872-73.—4.º TRIMESTRE.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, se invita á los señores contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas correspondientes al 4.º trimestre del corriente año económico en el sitio de costumbre y dias que á dicho fin se señalan.

Mes de Mayo.	
PUEBLOS	DIAS.
Bobadilla del Campo.	19 y 20
Brahojos de Medina.	14 y 15
Campillo (El).	26 y 26
Cárpio (El).	16, 17 y 18

Mes de Mayo.	
PUEBLOS.	DIAS.
Cervilego de la Cruz.	7 y 8
Fuente el Sol.	14 y 15
Gomeznarro.	16 y 17
Lomoviejo.	14 y 15
Medina del Campo.	1, 2, 3, 4 y 5
Moraleja de las Panaderas.	19 y 20
Pozal de Gallinas.	20 y 21
Rodilana.	18 y 19
Rubí de Bracamonte.	7 y 8
Rueda.	1, 2, 3, 4 y 5
San Vicente del Palacio.	16 y 17
Seca (La).	14, 15, 16 y 17
Serrada.	7 y 8
Velascálvaro.	23 y 24
Villanueva de Duero.	7 y 8
Villanueva de las Torres.	6, 7 y 8
Villaverde.	1, 2, 3, 4 y 5
Almaráz.	8 y 9
Berrueces.	14 y 15
Cabrerros del Monte.	23 y 24
Castromonte.	19, 20 y 21
Medina de Rioseco.	5, 6, 7, 8 y 9
Montealegre.	8 y 9
Morales de Campos.	19 y 20
Mudarra (La).	14 y 15
Moral de la Paz.	22 y 23
Palacios de Campos.	6 y 7
Palazuelo de Vedija.	6 y 7
Peñaflor.	24, 25 y 26
Pozuelo de la Orden.	26 y 27
San Cebrian de Mazote.	20, 21 y 22
San Pedro de Latarce.	1, 2, 3, 4 y 5
Santa Eufemia.	19 y 20
Tamariz.	16 y 17
Tordehumos.	1, 2, 3, 4 y 5
Urcuña.	17, 18 y 19
Valdenebro.	3, 4 y 5
Valverde de Campos.	16 y 17
Villabrágima.	6, 7 y 8
Villaelspér.	9
Villafrechós.	1, 2, 3, 4 y 5
Villagarcia de Campos.	14 y 15
Villalba del Alcór.	23, 24 y 26
Villamuriel de Campos.	8 y 9
Villanueva de los Caballeros.	16 y 17
Villanueva de San Mancio.	1 y 2
Villardefrades.	14, 15 y 16
Villavellid.	6 y 7
Alaejos.	14, 15, 16, 17 y 18
Castrejon.	5, 6 y 7
Castroño.	1, 2, 3, 4 y 5
Fresno el Viejo.	1, 2, 3 y 4
Nava de la Libertad.	1, 2, 3, 4 y 5
Pollos.	7, 8 y 9
Siete Iglesias.	14, 15, 16 y 17
Torreçilla de la Orden.	14, 15, 16, 17 y 18
Villafranca de Duero.	8 y 9
Aguasal.	13 y 14
Almenara.	4 y 5
Bocigas.	1 y 3
Fuente Olmedo.	6 y 7
Llano de Olmedo.	8 y 9
Olmedo.	1, 4, 5, 6 y 7
Puras.	7 y 8
Alcazarén.	1, 2, 3 y 4
Aldea de San Miguel.	8 y 9
Aldeamayor.	5, 6 y 7
Camporedondo.	13 y 14
Cojeces de Iscar.	4 y 5
Hornillos.	4 y 5
Isar.	1, 2 y 3
Mejeces.	6 y 7
Mojados.	1, 2, 3 y 4
Parrilla (La).	6 y 7
Pedraja de Portillo (La).	15 y 16
Pedrajas de San Estéban.	8 y 9
Portillo.	1, 2, 4 y 5
San Miguel del Arroyo.	8 y 9
Matapozuelos.	7, 8 y 9
Pozaldéz.	1, 2, 3 y 4
Ramiro.	4 y 5
Ventosa de la Cuesta.	5 y 6
Villalba de Adaja.	6 y 7
Zarza (La).	1 y 3
Ataquines.	1, 2 y 3
Boecillo.	19 y 20

PUEBLOS.	Mes de Mayo.	
	DIAS.	
Muriel..	4 y 5	
Salvador..	6 y 7	
San Pablo de la Moraleja.. . . .	8 y 9	
Valdestillas..	16, 17 y 18	
Viana de Cega..	21 y 22	
Amusquillo..	14 y 15	
Bahabon..	4 y 5	
Bocos..	9 y 14	
Campaspero..	1 y 2	
Canalejas de Peñafiel..	3 y 4	
Canillas..	3 y 4	
Castrillo de Duero..	1 y 2	
Castroverde de Cerrato..	18 y 19	
Cojeces del Monte..	1, 2 y 3	
Corrales de Duero..	17 y 18	
Curiel..	5 y 6	
Encinas de Esgueva..	1 y 2	
Fombellida..	22 y 23	
Fompedraza..	5 y 6	
Langayo..	3 y 4	
Manzanillo..	7 y 8	
Montemayor..	14 y 15	
Olivares de Duero..	20 y 21	
Olmos de Peñafiel..	3 y 4	
Padilla de Duero..	7 y 8	
Peñafiel..	14, 15, 16, 17 y 18	
Pesquera de Duero..	5 y 6	
Piñel de Abajo..	7 y 8	
Piñel de Arriba..	19 y 20	
Quintanilla de Abajo..	24 y 25	
Quintanilla de Arriba..	1 y 2	
Rábano..	5 y 6	
Roturas..	21 y 22	
San Llorente..	15 y 16	
Santibañez de Valcorba..	16 y 17	
Sardon de Duero..	18 y 19	
Torre de Peñafiel..	9 y 10	
Torrefombellida..	20 y 21	
Torrescárcela..	6 y 7	
Valbuena de Duero..	22 y 23	
Valdearcos..	7 y 8	
Vitoria..	7 y 8	
Villaco..	16 y 17	
Adalia..	20 y 21	
Bamba..	9 y 10	
Barruelo..	17 y 18	
Benafarces..	18 y 19	
Bercero..	23 y 24	
Berceruelo..	24 y 25	
Casasola de Arion..	4 y 5	
Castrodeza..	14 y 15	
Castromembibre..	20 y 21	
Gallegos de Hornija..	18 y 19	
Marzales..	22 y 23	
Matilla de los Caños..	7 y 8	
Mota del Marqués..	14, 15, 16 y 17	
Pedrosa del Rey..	6 y 7	
Pobladura de Sotiedra..	19 y 20	
San Miguel del Pino..	6 y 7	
San Pelayo..	16 y 17	
San Roman de la Hornija..	21, 22 y 23	
San Salvador..	16 y 17	
Tiedra..	6, 7, 8 y 9	
Tordesillas..	2, 3, 4 y 5	
Torrecilla de la Abadesa..	15 y 16	
Torrecilla de la Torre..	18 y 19	
Torrelobaton..	1, 2, 3, 4 y 5	
Vega de Valdetrongo..	8 y 9	
Velilla..	8 y 9	
Velliza..	6, 7 y 8	
Villalár..	1, 2, 3, 4 y 5	
Villalbarba..	26 y 27	
Villán de Tordesillas..	5 y 6	
Villasexmir..	14 y 15	
Villavieja..	14 y 15	
Arroyo..	21 y 22	
Cigales..	14 y 15	
Ciguñuela..	8 y 9	
Géria..	17 y 18	
Mucientes..	16 y 17	
Reuedo..	7 y 8	
Robladillo..	18 y 19	
Cabezón..	8 y 9	
Simancas..	19 y 20	
Traspinedo..	4 y 5	
Tudela de Duero..	1, 2, 3, 4 y 5	

PUEBLOS.	Mes de Mayo.	
	DIAS.	
Villanubla..	6 y 7	
Zaratan..	26 y 27	
Corcos..	14 y 15	
Cubillas de Sta. Marta..	16 y 17	
Quintanilla de Trigueros..	18 y 19	
Trigueros..	20 y 21	
Cistérniga..	14 y 15	
Fuensaldaña..	16, 17 y 18	
Laguna de Duero..	7, 8 y 9	
Puente Duero..	5 y 6	
Santovenia..	19 y 20	
Castrillo Tejeriego..	14 y 15	
Castronuevo..	5 y 6	
Esguevillas..	7 y 8	
Olmos de Esgueva..	19 y 20	
Piña de Esgueva..	15 y 16	
San Martín de Valbení..	3 y 4	
Valoria la Buena..	1 y 2	
Villanueva de los Infantes..	17 y 18	
Villarmentero..	21 y 22	
Villabaquerín..	8 y 9	
Villabañéz..	7 y 8	
Villaforte..	13 y 14	
Aguilár de Campos..	3, 4 y 5	
Barcial de la Loma..	14, 15 y 16	
Becilla de Valderaduey..	2, 3, 4 y 5	
Bolaños..	17 y 18	
Bustillo de Chaves..	6 y 7	
Cabezón de Valderaduey..	8 y 9	
Castrobol..	14 y 15	
Castroponce..	8 y 9	
Ceinos de Campos..	18 y 19	
Cuenca de Campos..	7, 8 y 9	
Fontihoyuelos..	14 y 15	
Gatón de Campos..	17, 18 y 19	
Herrín de Campos..	8 y 9	
Mayorga..	1, 2, 3, 4 y 5	
Melgar de Abajo..	6 y 7	
Melgar de Arriba..	2, 3, 4 y 5	
Monasterio de Vega..	8 y 9	
Quintanilla del Molár..	6 y 7	
Roales..	7, 8 y 9	
Sahelices de Mayorga..	14 y 15	
Santervás de Campos..	17, 18 y 19	
Unión (La)..	3, 4 y 5	
Urones de Castroponce..	6 y 7	
Valdunquillo..	14, 15 y 16	
Vega de Ruiponce..	14, 15 y 16	
Villabarúz de Campos..	20 y 21	
Villacarralón..	8 y 9	
Villacid de Campos..	17, 18 y 19	
Villacreces..	14 y 15	
Villafrades..	15 y 16	
Villagómez la Nueva..	8 y 9	
Villalán de Campos..	17 y 18	
Villalba de la Loma..	6 y 7	
Villalón..	6, 7, 8 y 9	
Villanueva de la Condesa..	8 y 9	
Villavicencio de los Caballeros..	14, 15 y 16	
Zorita de la Loma..	16 y 17	
Valladolid..	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	

Valladolid 21 de Abril de 1873.—El Delegado, Gerónimo M. Sangrós.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de Subsidio, con arreglo al modelo núm. 11 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

También se vende papel impreso y lapizado para for-

mar los resúmenes de padron á que se refiere el art. 21 del Decreto de 6 de Mayo de 1871, y cédulas electorales á 3 reales el 100, actas de todas clases y listas para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.